Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resolución N° CSJBOR25-277

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025

"*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00157-00
Solicitante: José Enrique Barba Mercado
Despacho: Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera
Clase de proceso: Procesos verbales sumarios
Número de radicación del proceso: 13001311000720240027000

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 26 de febrero de 2025, el señor José Enrique Barba Mercado, actuando como parte dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13001311000720240027000, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre el desistimiento de las pretensiones presentadas por su contraparte.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-184 del 27 de febrero de 2025[1], comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

[1] Archivo 02 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, rindió dicho informe en los siguientes términos:

"(…)

La señora MARIA DE JESUS GONZALEZ CASTELLON, actuando en representación de su menor hijo J.E.B.G., presento demanda de Fijación de Alimentos en contra JOSE ENRIQUE BARBA MERCADO, la demanda inicialmente fue inadmitida por auto de fecha 17 de junio de 2024 subsanada la demanda se admitió por proveído de fecha 3 de julio de 2024, en este auto se dispuso la fijación de alimentos provisionales en favor de del NNA J.E.B.G., en cuantía del 25 % de la asignación pensional y mesadas adicionales que recibe el señor JOSE ENRIQUE BARBA MERCADO del CONSORCIO FOPEP, pagaderos los cinco primeros días de cada mes. Para el recauda de esta suma se decretó conforme a lo señalado en el artículo 130 del C. I. A. el embargo del 25% de la asignación pensional y mesadas adicionales del demandado, descontados de los ingresos que recibe por parte del CONSORCIO FOPEP, así también esta medida recae sobre el 100% de los subsidios que reciba el demandado por su hijo menor de edad. Dicha suma deberá ser consignada por el cajero pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este despacho y a favor de la demandante señora MARIA DE JESUS GONZALEZ CASTELLON, constituyendo un depósito judicial tipo seis (6), para el pago por ventanilla.

No obstante, en virtud de solicitud de la parte demandante se procedió a decidir mediante auto de febrero 26 de 2025, la aceptación del desistimiento presentado por la parte demandante y se dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO, por las razones expuestas en la parte considerativa del proveído. Así mismo se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos si fuese el caso y se ordenó se librarán los oficios. Por último, el- Archivo del expediente, esta providencia fue publicada en el estado 033 de febrero 27 de 2025. Por lo que le ruego respetuosamente, se archive esta queja.

(…)"

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez en su informe de descargos mencionó lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, de una revisión del proceso en la plataforma tyba webb se advierte que mediante providencia de fecha Febrero 26 de 2025, se dispuso en su parte resolutiva: "1°.- Aceptase el desistimiento presentado por la parte demandante y se da por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO, por las razones expuestas en la

parte considerativa de este proveído. 2º.- Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos si fuese el caso. Líbrese oficios. 3º.- Archívese el expediente." Negrillas y cursivas fuera del texto original.

(...)

No obstante, resulta procedente informar que la señora juez titular de este Despacho fue sometida a una delicada cirugía en fecha viernes 13 de Septiembre de 2024.

(...)

En virtud de lo anterior, mediante Resolución 188 de Septiembre 23 del presente año el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó a la suscrita como Juez 7º de Familia de esta ciudad para suplir la incapacidad de la titular o sus posibles prórrogas.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la queja presentada por el señor José Enrique Barba Mercado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino

a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[2].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor José Enrique Barba Mercado, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena no se ha pronunciado sobre el desistimiento de las pretensiones presentadas por su contraparte, dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13001311000720240027000.

[2] Sentencia T-052 de 2018

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[3].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, explicó que inicialmente se admitió la demanda de fijación de alimentos y se ordenó el embargo del 25% de la pensión del demandado, así como la toma de otras medidas cautelares. No obstante, la demandante decidió desistir del proceso, por lo que a fecha del 26 de febrero de 2025 se aceptó el desistimiento, se levantaron las medidas cautelares y se archivó el expediente.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez mencionó que el desistimiento señalado fue aceptado el día 26 de febrero de 2025, y la decisión fue publicada el 27 de febrero.

Aseguró que la mora en algunas actuaciones se debió a que la jueza titular estuvo incapacitada por una cirugía y su reemplazo solo asumió funciones el 24 de septiembre de 2024.

Agregando a lo anterior, este Consejo Seccional deberá hacer la anotación de lo expuesto por el quejoso en un memorial allegado a fecha del 3/03/2025, donde advirtió lo siguiente:

> *"BD, nuevamente les envió los archivos anotados, ya que de oídas me enteré que el juzgado en querella, va a aducir ante ustedes, que la remisión del desistimiento solo se hizo en noviembre, lo cual es una mentira, este fue el segundo correo electrónico enviado, por la apoderada, dado que se había transcurrido tres meses del enviado el 20 de agosto de 2024(anexo). Le reitero que debe investigar este juzgado a fondo, ya que, en los corredores del Cuartel del Fijo, es muy famoso este juzgado, por sus comportamientos extraños. Deben acabar con esta práctica de algunos juzgados, porque los procesos que se deben llevar con celeridad y transparencia, se llevan de una forma contraria. Cordialmente".*

---

[3] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Inadmisión de la demanda por fijación de alimentos	17/06/2024
2	Admisión de la demanda y fijación de alimentos de manera provisional	03/07/2024
3	Memorial indicando el desistimiento de la actuación procesal	20/08/2024
4	Segundo memorial que insiste sobre el desistimiento de la actuación procesal	14/01/2025
5	Aceptación del desistimiento y terminación del proceso	26/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 20/08/2024 se presentó el primer memorial indicando el desistimiento de la actuación procesal, y a fecha del 26/02/2025 se procedió a realizar la aceptación del desistimiento y terminación del proceso. Ello, un día después a la comunicación del requerimiento efectuado por esta Corporación.

Sea lo primero advertir, con intención aclaratoria que, frente al memorial indicando el desistimiento de la actuación procesal fechado al 20/08/2024 hasta la aceptación del desistimiento y terminación del proceso fechado al 26/02/2025, transcurrió un periodo de **131 días hábiles.** No obstante, a vista de la vacancia judicial transcurrida dentro del 2024-2025, se estima un periodo real aproximado de **118 días hábiles**

Para poder entender lo anterior, es preciso enunciar el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 30 de enero de 2025, sobre la carga laboral concerniente al Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final
Juzgado 007 de Familia de Cartagena	657	619	766	509

A ello, se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (657+ 619) - 357

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 919

Capacidad máxima de respuesta para juzgados de familia para el año 2024 = 781 *(Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **117,67%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 007 de Familia de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

> "*En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii)* ***se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley****" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y para el estudio del tiempo trascurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral.

Ahora bien, en vista de lo señalado por el quejoso en las pruebas que intenta hacer valer, tanto por la comunicación del día 3/03/2025 efectuada por el quejoso, se corrobora que al menos en la fecha del día 20/08/2024 se presentó memorial elevando la solicitud debatida en el presente acto administrativo. Por lo anterior, esta Corporación, a razón del deber legal que le asiste el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, deberá exhortar a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora, con el fin de disminuir los tiempos de respuesta hacia las solicitudes elevadas por el(los) interesado(s).

A lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Enrique Barba Mercado, actuando como parte dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13001311000720240027000, que cursa en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora, con el fin de disminuir los tiempos de respuesta hacia las solicitudes elevadas por el(los) interesado(s).

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL